

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2555/2014.

**ACTOR:** ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2555/2014**, en virtud del escrito de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por el cual Alfredo González Cruz presenta incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente referido, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**1. Convocatoria.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México publicó la convocatoria para la

selección de candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal y/o Delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco del mencionado partido.

**2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos.**

El veintinueve de junio del año en curso, la comisión citada acordó suspender la celebración de la Asamblea Estatal del multicitado partido en Tabasco, al considerar que no existían las condiciones necesarias para garantizar la integridad física de sus asistentes y, por tanto, remitió dicho acuerdo al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**3. Acuerdo del Consejo Político Nacional.**

El uno de julio último, el Consejo Político Nacional del referido partido emitió el acuerdo CPN/08-2014, en el que, con fundamento en el artículo 18, fracción XXV, de los Estatutos del partido, designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

**4. Primer juicio ciudadano.**

El cuatro de julio de dos mil catorce, en contra de dicho Acuerdo, Alfredo González Cruz promovió per saltum, directamente ante la Sala Regional Xalapa, juicio ciudadano, el cual se registró con la clave SX-JDC-169/2014.

**5. Incompetencia de la Sala Regional.** El siete de julio siguiente, la mencionada Sala Regional dictó un acuerdo en el sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión.

**6. Acuerdo de Sala Superior.** El dieciséis de julio pasado, esta Sala Superior resolvió, por una parte, asumir competencia para conocer del asunto, al considerar que como el asunto de mérito se encontraba vinculado tanto con la integración del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, como de la Asamblea Nacional de ese instituto político, no era factible dividir la continencia de la causa; y por la otra, reencauzó el juicio al recurso de apelación previsto en la normativa del Partido Verde Ecologista de México, el cual fue radicado con el número CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014.

**7. Resolución del recurso de apelación.** El doce de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México resolvió el recurso de apelación en cuestión, en la que confirmó el acuerdo de uno de julio del mismo año, emitido por el Consejo Político Nacional de ese instituto político, mencionado en el numeral tres que antecede.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de septiembre de este año, en contra de la anterior resolución, Alfredo González Cruz

promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Resolución del juicio ciudadano.** El seis de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio referido y revocó la resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional del Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014, para los efectos siguientes:

“... para el efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México emita una nueva, en la que sea exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por Alfredo González Cruz en su escrito de demanda y que se sintetizan enseguida:

1. Que la responsable no justifica porqué el conflicto o perturbación aducida por el Consejo Político Nacional se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, ya que la Asamblea Estatal pudo haberse continuado inmediatamente después de que fueran resueltos el conflicto o perturbación que provocó la suspensión de la misma.

2. Federico Madrazo Rojas no cumple con el requisito de “no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político, en los dos últimos años”.

En el entendido de que la responsable, en la resolución que dicte en cumplimiento de esta ejecutoria, deberá llevar a cabo el estudio de la prueba superveniente que ha sido admitida en el considerando tercero de esta ejecutoria, consistente en el original de la fe notarial de hechos contenida en la escritura pública número 8,428, expedida por la licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, que a su vez contiene una memoria USB, la cual ha sido agregada al cuaderno accesorio “único” del presente juicio”.

**III. Escrito incidental.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, Alfredo González Cruz presentó escrito ante esta Sala Superior, por el cual promueve incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2555/2014.

**IV. Turno.** Recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia, en la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó remitir el expediente atinente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

**V. Vista.** El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor ordenó dar vista, con copia del escrito incidental a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que fijara su posición sobre el planteamiento del actor.

**VI. Contestación a la vista.** El dos de diciembre siguiente, el órgano responsable partidista contestó la vista que se le formuló.

**VII. Requerimiento.** El tres de diciembre siguiente, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, diversa información relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria.

**VIII. Contestación al requerimiento.** El cuatro y cinco de diciembre del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México remitió a esta Sala Superior la nueva resolución emitida en el expediente CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014 así como las constancias de su notificación al incidentista, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que asimismo, la plena observancia de la garantía constitucional en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la

obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

Sirve de sustento a lo expresado, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho seiscientos noventa y nueve de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, volumen I “Jurisprudencia”, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO  
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

**SEGUNDO. Planteamiento incidental.** El incidentista manifiesta que el órgano partidista responsable no ha emitido la nueva resolución en el plazo de diez días hábiles concedido por esta Sala Superior.

En este sentido, considera que, ante el desacato en que ha incurrido la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, este tribunal en plenitud de jurisdicción debe entrar al fondo del estudio de todos los agravios que formuló en la demanda que originó el presente juicio.

Entre los que se encuentran, que no está justificado el ejercicio de la facultad que le permitió al Consejo Político Nacional de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

dicho partido designar a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional, con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco, así como el relativo a que dicho ciudadano no cumple con el “*requisito de no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los dos últimos años*”.

**TERCERO. Análisis del incidente.** En principio, se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una conducta específica.

Con respaldo de las afirmaciones precedentes puede decirse válidamente, que el incidentista se queja fundamentalmente de que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil catorce, en el expediente en que se actúa.

En tal sentido, debe precisarse que en dicha ejecutoria esta Sala Superior revocó la resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional del Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014, para el efecto de que:

La citada comisión, dentro del plazo de diez días hábiles emitiera una nueva resolución, en la que fuese exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio formulados por Alfredo



González Cruz en su escrito de demanda, por lo que dicha comisión debía dar contestación específicamente a lo siguiente:

1. Que no se justificaba por qué el conflicto o perturbación aducida por el Consejo Político Nacional se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, ya que la Asamblea Estatal pudo haberse continuado inmediatamente después de que fueran resueltos el conflicto o perturbación que provocó la suspensión de la misma.
2. Que Federico Madrazo Rojas no cumple con el requisito de “no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político, en los dos últimos años”.
3. Que la responsable, debería llevar a cabo el estudio de la prueba superveniente consistente en el original de la fe notarial de hechos contenida en la escritura pública número 8,428, expedida por la licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, que a su vez contiene una memoria USB.

Conforme a lo anterior, es claro que a lo que estaba constreñida la Comisión Nacional de Honor y Justicia era emitir una nueva resolución, en el plazo de diez días hábiles, en la cual diera contestación a los dos agravios referidos y analizara la prueba superveniente mencionada.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

A juicio de esta Sala Superior, con base en las constancias que obran en autos, el incidente de inejecución de sentencia es infundado, porque el órgano partidista responsable ya emitió la nueva resolución, dio respuesta a los planteamientos mencionados y analizó la prueba superveniente citada.

En el expediente obra a fojas 80 a 127, del cuaderno incidental:

**1.** El original de la nueva resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de apelación partidista número CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014, el uno de diciembre del presente año.

**2.** El original de la cédula de notificación de dicha resolución en el domicilio señalado por el actor en su demanda, de cinco de diciembre del año que transcurre.

A dichas documentales se les atribuye valor probatorio pleno, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, porque no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de la lectura a la resolución referida, se advierte que al margen de lo correcto o no de las consideraciones

correspondientes, la Comisión responsable ya atendió los planteamientos referidos.

Ya que respecto al agravio consistente en que no se justificaba por qué el conflicto o perturbación aducida por el Consejo Político Nacional se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, dado que la Asamblea Estatal pudo haberse continuado inmediatamente después de que fueran resueltos el conflicto o perturbación que provocó la suspensión de la misma, la comisión responsable argumentó lo siguiente<sup>1</sup>:

**“Ahora bien, en relación a lo aducido por el apelante, en lo referente a que la responsable no justifica porqué el conflicto o perturbación aducida por el Consejo Político Nacional, se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, ya que la Asamblea Estatal pudo haberse continuado inmediatamente después de que fueran resueltos el conflicto o perturbación que provocó la suspensión de la misma; al respecto, dicha aseveración realizada por el promovente resulta infundada, toda vez que contrario a lo señalado por éste, el Consejo Político Nacional de este partido, justificó debidamente la razón del porqué el conflicto o perturbación se prolongaría hasta la conclusión de los procesos electorales de dos mil quince, explicando puntualmente los motivos por los cuales consideró necesaria dicha determinación.....**

En este sentido, para justificar por qué el conflicto o perturbación se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, el Consejo Político Nacional, manifestó en los Considerandos G) y H) del Acuerdo de fecha primero de julio de 2014, lo siguiente.....

“G).- Que este Consejo tiene conocimiento de que se han propiciado dentro del Comité Ejecutivo en el Estado de Tabasco, situaciones que perturban gravemente la unidad del partido generando conflictos que han imposibilitado el cumplimiento adecuado de los objetivos de este Instituto Político. Las discrepancias entre las figuras políticas del

<sup>1</sup> Fojas 93 a 95, del cuaderno incidental.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

Partido en la entidad han generado fracturas y desacuerdos entre los afiliados del mismo, en detrimento de la unidad partidista provocando serios enfrentamientos, situación que ha obstruido la consecución de las metas fijadas, todo esto aunado a declaraciones, demandas, denuncias, amenazas y notas periodísticas que deterioran gravemente la imagen del Partido en la Entidad.....

H).- Que como se ha expuesto en el considerando que antecede estas acciones han generado incertidumbre y ruptura entre los afiliados del Partido en la Entidad y deterioro de la imagen ante los electores, por lo que la renovación de la Dirigencia Estatal en estas condiciones podría generar que el partido tuviera que enfrentar los Procesos Electorales Local y Federal 2015, en circunstancias significativamente adversas. En virtud de lo anterior este Consejo Político Nacional ante la situación que prevalece en el Partido en el Estado de Tabasco y con el propósito de que en uso de las facultades que le confiere nuestro Ordenamiento Interno, se hace necesario que tome las medidas estatutarias a efecto de que el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tabasco, pueda contender en los Procesos Electorales Local y Federal 2015, en las mejores condiciones posibles”.....

De lo trasunto, se advierte que el Consejo Político Nacional de este partido, para justificar que el conflicto o perturbación se extendió hasta la conclusión de los procesos electorales federales y locales de dos mil quince, manifestó que tuvo conocimiento de situaciones que acontecieron en el seno del Comité Ejecutivo en el Estado de Tabasco, que perturban gravemente la unidad partidaria, produciendo conflictos que impiden el cabal cumplimiento de los objetivos de este partido, asimismo, estableció que han existido amenazas, declaraciones, demandas, notas periodísticas que han generado un grave daño a la imagen de este Instituto Político, lo cual aunado a las fracturas y desacuerdos causados por conflictos existentes entre las figuras políticas en el Estado, han creado incertidumbre y ruptura entre los afiliados del Partido en la Entidad, lo que da lugar al deterioro de la imagen del partido.....

Adicionalmente a lo anterior, el Consejo Político Nacional, justificó su determinación de conformidad con lo manifestado por un grupo significativo de militantes en el documento de fecha 27 de junio de 2014, dirigido a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, mediante el cual expresaron, entre otras cuestiones, la preocupación por su integridad física

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

durante la celebración de la Asamblea Estatal convocada por esa Comisión para el pasado 30 de junio de 2014, debido a las amenazas a que fueron objeto; así como, la percepción que ante la presión que ejercen diversos grupos de interés, que nada tienen que ver con el propósito y objetivo del partido, no hay condiciones propicias para llevar a cabo esta sesión y el hecho de que el clima de crispación aumente, puede derivar en un enfrentamiento durante la celebración de la Asamblea, considerando también que en caso de ocurrir estarían en situación de riesgo, lo cual podría ser evitado. Situación que de acuerdo a lo referido por el Consejo Político Nacional en el acto que hoy se impugna persiste, toda vez que las amenazas realizadas al grupo de militantes mencionados, no fueron específicamente referidas a la realización de un acto o por un lapso determinado, lo que da lugar a entender que las mismas persistirán durante un tiempo prolongado, siendo por lo tanto prudente la consideración adoptada por ese órgano colegiado de estimar que las amenazas medios de presión ejercidos hacía los militantes se extenderán hasta el 2015, por lo que para efectos de proteger la libertad de participación política de los militantes y la integridad y seguridad física de los mismos, determinó que la Asamblea Estatal a la que se refiere el apelante se realice posterior a esas fechas.....

En virtud de lo antes expuesto, y tomando en consideración la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica y entendiendo que la obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido, se estima que las medidas adoptadas por el Consejo Político Nacional de este Partido, son adecuadas, y por lo tanto justificadas, ya que las circunstancias adversas que ocurren actualmente ponen en riesgo la estabilidad del partido y la integridad física de los militantes.....

Derivado de lo anterior, resulta inconcuso, que contrario a lo expresado por el apelante, tal como se aprecia en lo reseñado en líneas anteriores, el Consejo Político Nacional, justificó de manera puntual la determinación adoptada indicando que los conflictos y perturbaciones provocadas por los acontecimientos previamente señalados se extienden hasta la conclusión de los procesos electorales de 2015, máxime que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no existen pruebas que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

desvirtúen dicha situación, motivo por el cual resultan infundados los agravios hechos valer por el enjuiciante, en relación a este punto”.

Con base en lo anterior, se puede advertir que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, ya analizó el planteamiento respectivo.

Pues al respecto, consideró que el Consejo Político Nacional de ese partido sí justificó por qué el conflicto se podía extender hasta la conclusión de los procesos electorales de dos mil quince y por qué no se pudo realizar inmediatamente la Asamblea Estatal.

Al estimar, que dicho consejo manifestó que tuvo conocimiento de situaciones en el interior del Comité Ejecutivo en el Estado de Tabasco, que perturbaban gravemente la unidad partidaria, produciendo conflictos que impedían el cabal cumplimiento de los objetivos del partido, por las discrepancias entre las figuras políticas del Partido, enfrentamientos, declaraciones, demandas, denuncias, amenazas y notas periodísticas, lo que a su parecer deterioraban gravemente la imagen del Partido en la Entidad.

Por lo que, en este contexto, ante la incertidumbre y ruptura entre los afiliados del partido en la entidad y el deterioro de la imagen ante los electores, la renovación de la Dirigencia Estatal podría generar que el partido tuviera que enfrentar los Procesos Electorales Local y Federal 2015, en circunstancias adversas.

De manera que, el Consejo hizo uso de las facultades que le confiere su Ordenamiento Interno, y tomó las medidas estatutarias a efecto de que el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tabasco, pueda contender en los Procesos Electorales Local y Federal 2015, en las mejores condiciones posibles.

De igual modo, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el Consejo Político Nacional, adicionalmente a las razones expuestas, justificó que no podría celebrar la Asamblea Electiva, porque un grupo significativo de militantes del partido, a través de un documento, dirigido a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, expresó su preocupación por su integridad física durante la celebración de la Asamblea Estatal convocada por esa Comisión para el treinta de junio de dos mil catorce, debido a las amenazas de que fueron objeto.

Las cuales, como no fueron específicamente referidas a la realización de un acto o por un lapso determinado, consideró que dichas situaciones persistirían por un tiempo prolongado, y en consecuencia, ello afectaría la realización de cualquier asamblea posterior.

Ahora bien, en lo que se refiere a la inconformidad relativa a que Federico Madrazo Rojas no cumple con el requisito de "*no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político, en los dos últimos años*", la Comisión de Honor y Justicia analizó el planteamiento de la siguiente forma<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> fojas 100 a 103 del cuaderno incidental.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

“... en relación a lo aducido por el apelante que en síntesis establece que el C. FEDERICO MADRAZO ROJAS, no cumple con el requisito de "no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los dos últimos años", pues está documentado con las pruebas aportadas, que por lo menos hasta noviembre de dos mil trece, fue dirigente del Partido Revolucionario Institucional; y que en julio de dos mil doce fue candidato a diputado postulado por ese mismo instituto político", al respecto, este órgano colegiado considera infundado lo manifestado por el apelante, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:.....

En primer término, en relación a lo aducido por el C. ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ, respecto a que el C. FEDERICO MADRAZO ROJAS, participó en el proceso electoral de Tabasco, como candidato a diputado local propietario por el VI Distrito Electoral, postulado por la Coalición Compromiso por Tabasco, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; siendo claro para el accionante que al uno de julio de dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo la elección local en Tabasco, C. FEDERICO MADRAZO ROJAS, no podía ser adherente del Partido Verde Ecologista de México, dichos argumentos hechos valer por el apelante resultan ser infundados, **toda vez que en los últimos dos años el C. FEDERICO MADRAZO ROJAS, no fue candidato, militante o activista de ningún otro partido político en específico, puesto que si bien es cierto fue postulado como candidato a un puesto de elección popular en el proceso electoral de dos mil doce, también lo es que dicha candidatura fue el resultado de una coalición formulada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, es decir, que dicho ciudadano también contendió como candidato de este Instituto Político derivado de la coalición referida, motivo por el cual, resulta inconcuso que en relación a este supuesto, la designación realizada por el Consejo Nacional fue debida, toda vez que éste reunió los requisitos de elegibilidad establecidos para tal efecto.....

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo señalado por la actora, tal y como ha quedado establecido en líneas anteriores, las normas que impliquen la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstas en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como acontece en el caso bajo estudio, toda vez que la limitante a la que hace referencia el apelante establece que las personas interesadas en participar como candidatos para ocupar la dirigencia del partido en el Estado de Tabasco, deberán reunir entre otros requisitos el de no haber sido dirigente, candidato, militante, o activista de otro partido político en los últimos dos años, restricción que no puede ser interpretada de la manera en que pretende el promovente, **puesto que de la interpretación literal que se realiza a dicho requisito, se advierte que no hace alusión expresa a una restricción hacia los candidatos que formaron parte de una coalición en la que el Partido Verde Ecologista haya participado, en razón a ello**, el restringir el derecho que le asiste a al C. FEDERICO MADRAZO ROJAS, en los términos pretendidos por el apelante resultaría violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución General de la República, así como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.....

Bajo esta tesitura, los principios o normas que impliquen la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstos en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación en materia política; antes, al contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, según deriva de lo dispuesto en los artículos 1o, 9o y 35, fracción III, de la Constitución federal, en relación con el 14, párrafo cuarto, de la misma Constitución; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estas últimas cuatro disposiciones aplicables en México, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal.....

Aunado a lo antes expuesto, el requisito señalado en la convocatoria referida con antelación, es una de las limitantes establecidas que hacen inelegibles a las personas que pretenden ser dirigentes del partido y que se encuentran en esos supuestos, razón por la cual, al no encuadrar en los supuestos de dicha convocatoria el ser candidato de coalición de otros partidos en conjunto con este Instituto Político que se atribuye al **C. FEDERICO MADRAZO ROJAS**, no es dable realizar una interpretación analógica o

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

extensiva de dicha limitante, por ser de aquéllas que limitan derechos a los ciudadanos.....

Máxime, debe decirse, realizar la interpretación propuesta por la actora, además de que como vimos, carece de sustento, equivaldría a imponer una restricción para el ejercicio de derechos fundamentales, como son el de participación política y el de acceso a cargos de dirección interna partidista.....

De forma adicional, a lo expuesto en líneas que anteceden es importante señalar, que el requisito a que hace referencia el apelante y con el que basa su inconformidad, que consiste en que el **C. FEDERICO MADRAZO ROJAS**, no reúne el requisito de no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los dos últimos años", pues está documentado con las pruebas aportadas, que por lo menos hasta noviembre de dos mil trece, fue dirigente del Partido Revolucionario Institucional; y que en julio de dos mil doce fue candidato a diputado postulado por ese mismo instituto político, ya que según dice que además de haber sido postulado como candidato, también era militante activo y por lo tanto no podía ser adherente del Partido Verde Ecologista de México, ofreciendo como pruebas el resolutive identificado con el número CPN-03 MILITANCIA/TABASCO/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dictado por el Consejo Nacional de este Instituto Político, el acuerdo CEPI-TAB-PYSG-2013/04 de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario del PRI, emitió por el que se declara la validez del proceso de elección de los Consejeros Políticos Nacionales de ese partido, dentro de los cuales se encuentra Federico Madrazo Rojas, como Consejero Suplente en la fórmula número 23, así como el oficio de trece de junio del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le entregó copia certificada del escrito del Consejo Político Estatal del PRI 2011-2014, con el que se acredita que de los 650 Consejeros Propietarios del PRI, Federico Madrazo Rojas está registrado con el número 252, así como que en diversas fechas, Federico Madrazo Rojas reconoció públicamente, a través de diversos medios de prensa escrita nacional y local, que en dos mil doce fue candidato a diputado local, del Partido Revolucionario Institucional, también **resulta infundado, en razón a que ese requisito con el que funda su argumentación, solamente resultaba aplicable en relación al procedimiento que marcaba la convocatoria para la elección de los dirigentes del partido a través de la asamblea que para tal efecto se realizaría, sin embargo, al no poderse llevar la elección de la dirigencia en los términos planteados a lo largo de la misma, con motivos a los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución, y al haberse designado al C. FEDERICO**

**MADRAZO ROJAS, como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, a través de un procedimiento excepcional, es evidente que las limitantes establecidas en la convocatoria no le son aplicables, resultando inconcuso la legalidad de la designación realizada a favor de la persona antes mencionada.....**

Se afirma lo anterior, puesto que conforme a la fracción IV, de la cláusula cuarta de la convocatoria referida por el apelante, los aspirantes o candidatos no deben haber sido dirigentes, candidatos, militantes o activistas de otro partido político en los últimos dos años; **lo cual no es aplicable al presente caso, puesto que tratándose del caso excepcional en el que se llevó a cabo la designación impugnada, la aplicación de este requisito no puede realizarse a través de una interpretación literal, en tanto que ello debe entenderse como requisito indispensable para los casos de en qué se suscite el procedimiento ordinario seguido para la elección de la dirigencia que regula dicha convocatoria, sin contemplar dicho documento o requisito en específico, todas las modalidades que pudieran asumir las situaciones excepcionales que eventualmente pudieran ocurrir, como es el caso de la designación realizada por el Consejo Nacional.** Es así, que en determinadas circunstancias la aplicación debe efectuarse a través de una interpretación funcional a fin de desentrañar el significado real de la limitante establecida en dicha fracción considerando una serie de factores que están vinculados con la creación y funcionamiento de la misma, lo cual nos permite una correcta aplicación de ésta. Es por ello, que no cabe considerar que ante una situación excepcional, se exija a las personas que fueron designadas bajo un procedimiento excepcional como aconteció en el caso que nos ocupa, en tanto que ello implica una imposibilidad jurídica y material que no puede desconocerse.....

De esta manera, aun cuando la fracción IV, de la Cláusula Cuarta que establece la limitante en la que sustenta su argumentación dispone claramente como requisito el no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los últimos dos años, es de aplicarse en aquellos procedimientos ordinarios que regulan dicha convocatoria, más no en aquellos casos en las que la designación sea realizada en procedimientos extraordinarios o de excepción.

De la transcripción anterior, se advierte que la Comisión partidista responsable, también atendió la inconformidad

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

consistente en que Federico Madrazo Rojas no cumple con el requisito de *“no haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político, en los dos últimos años”*.

Lo anterior, al estimar que contrario a lo que argumentaba el actor, Federico Madrazo Rojas, no fue candidato, militante o activista de ningún otro partido político.

Ya que si bien es cierto, fue postulado como candidato a un puesto de elección popular en el proceso electoral de dos mil doce, también lo es que dicha candidatura fue el resultado de una coalición formulada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que en esa ocasión, también contendió como candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, la Comisión responsable consideró que los requisitos referidos no eran exigibles a Federico Madrazo Rojas, pues estos solamente eran aplicables en relación al procedimiento que marcaba la convocatoria para la elección de los dirigentes del partido a través de la asamblea que para tal efecto se realizaría.

Pero, al no poder llevarse la elección de la dirigencia con motivo de las irregularidades citadas, la designación de dicho ciudadano como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, obedeció a un procedimiento excepcional.

De manera que las limitantes establecidas en la convocatoria no son aplicables en estos casos.

Por último, referente a la valoración de la prueba superveniente consistente en el original de la fe notarial de hechos contenida en la escritura pública número 8,428, expedida por la licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, que a su vez contiene una memoria USB<sup>3</sup>, la comisión partidista responsable si valoró dichas documentales de la siguiente manera:

“Por otra parte, con respecto a la prueba contenida en la escritura pública número 8,428, expedida por la licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, que a su vez contiene una USB, y que son agregadas al presente juicio como **prueba superviniente, en la que se señala una entrevista de fecha 03 de octubre de 2014, realizada al C. FEDERICO MADRAZO ROJAS**, en el programa de radio denominado Telereportaje, conducido por el señor Emmanuel Síbilla Oropeza, misma que se obtuvo de la página de la radiodifusora Tabasqueña XEEVT, con la finalidad de ser exhaustivo este órgano colegiado procederá a su estudio y análisis correspondiente.....

Para efectos de mejor proveer, a continuación se transcribe textualmente la entrevista referida: (se transcribe).....

De la transcripción realizada con antelación, se desprenden los siguientes puntos que resultan estar relacionados con la apelación formulada por el promovente: que el **C. FEDERICO MADRAZO ROJAS**, fue militante dentro del Partido Revolucionario Institucional, mismo que abandonó en la fecha en que el actual Presidente de la República fue electo

<sup>3</sup> ubicado a fojas 103 a 117 del cuaderno incidental.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-2555/2014**

como tal; que dicha persona fue candidato a Diputado Local en el 2012 en la coalición constituida entre el PRI y este Instituto Político; que con la finalidad de encabezar un nuevo proyecto se adhirió a este Partido Político a fin de representarlo y poder articular un proyecto distinto a lo que actualmente existe.....

Derivado de lo anterior, se advierte que la prueba contenida en la escritura pública número 8,428, expedida por la licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, que a su vez contiene una USB, y que corre agregada al presente juicio como prueba superviniente, **no tiene el alcance probatorio para acreditar el dicho del apelante, toda vez que dentro de la misma solamente existen manifestaciones genéricas que en nada le benefician, puesto que no establecen fechas exactas ni circunstancias especiales que demuestren los argumentos vertidos el C. ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ; aunado al hecho, de que dicha probanza no se encuentra adminiculada con las demás que integran el expediente.....**

No obstante lo anterior, aun cuando dicha probanza contara con el alcance probatorio pretendido por el promovente, resulta oportuno reiterar que el requisito a que hace referencia y que pretende acreditar solamente resultaba aplicable en relación al procedimiento que marcaba la convocatoria para la elección de los dirigentes del partido a través de la asamblea que para tal efecto se realizaría, sin embargo, al no poderse llevar la elección de la dirigencia en los términos planteados a lo largo de la misma, por motivos vertidos a lo largo de la presente resolución, y al haberse designado al C. FEDERICO MADRAZO ROJAS, como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, a través de un procedimiento excepcional, **es evidente que las limitantes establecidas en la convocatoria no le son aplicables**, resultando inconcuso la legalidad de la designación realizada a favor de la persona antes mencionada, motivo por el cual sus argumentos resultan ser infundados”.....

Como se advierte de lo anterior, la responsable sí valoró la prueba superveniente que esta Sala Superior le ordenó analizar, al estimar que no tenía el alcance probatorio pretendido por el actor, porque dentro de la misma solamente existen manifestaciones genéricas que en nada le benefician,

puesto que no se establecen fechas exactas ni circunstancias especiales que demuestren los argumentos del incidentista, además de que dicha probanza no se encuentra adminiculada con las demás que integran el expediente.

Además, argumentó que aun y cuando dicha probanza contara con el alcance probatorio pretendido por el incidentista, solamente resultaba aplicable en relación al procedimiento que marcaba la convocatoria para la elección de los dirigentes del partido a través de la asamblea que para tal efecto se realizaría, sin embargo, al no poderse llevar dicha elección, y al haberse designado a Federico Madrazo Rojas, a través de un procedimiento excepcional, las limitantes establecidas en la convocatoria no le eran aplicables, por lo que resultó legal la designación realizada.

En conclusión, del análisis del contenido de la determinación emitida por la Comisión responsable, es evidente que ya se dio cabal cumplimiento a la resolución que emitió este órgano jurisdiccional, dado que analizó los agravios que formuló el actor y que en un primer momento no fueron estudiados y realizó la valoración de la prueba superveniente como ya se demostró en párrafos precedentes de esta ejecutoria.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2555/2014.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-2555/2014.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**



**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**